

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La prejudicialidad como excepción procesal

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

*Bárbara Stephanie López Cieza*

Asesor:

*Raquel Limay Chávez*

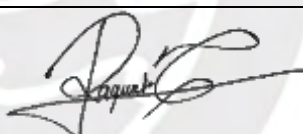
Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, RAQUEL LIMAY CHAVEZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La prejudicialidad como excepción procesal” del autor LOPEZ CIEZA, BARBARA STEPHANIE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 17%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 10 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> LIMAY CHAVEZ, RAQUEL	
DNI: 46661906	 Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9278-1067">https://orcid.org/0000-0001-9278-1067</a>	

## **RESUMEN**

La presente investigación busca ahondar en el análisis de la figura procesal de la Prejudicialidad, partiendo de su naturaleza procesal y sustancial, así como exponiendo su escasa, casi inexistente, regulación en nuestro Código Procesal Civil, además de sus diferencias con la prejudicialidad penal.

Así también, se analizan las dos vías existentes en nuestra normativa procesal para lidiar con la cuestión prejudicial, de forma que exponamos los problemas que cada una de estas vías manifiestan a nivel procesal para todas las partes procesales, incluido los jueces.

Por último, buscamos plantear una vía alternativa que reside en otra figura procesal bastante conocida: la excepción. De esa manera, analizamos como la prejudicialidad puede ser recogida como una excepción procesal, sin la necesidad de un cambio legislativo, sino en una interpretación de la norma que deberán realizar los directores del proceso: nuestros jueces.

### **Palabras clave**

prejudicialidad – acumulación procesal – suspensión del proceso – excepción - litispendencia

## **ABSTRACT**

*This research aims to explore the analysis of the procedural concept of Prejudiciality, beginning with its procedural and substantive nature, while highlighting its limited, almost non-existent regulation in our Civil Procedure Code, as well as its differences from criminal prejudiciality.*

*Furthermore, we examine the two existing avenues within our procedural framework for addressing the prejudicial issue, in order to outline the challenges that each of these avenues presents at the procedural level for all parties involved, including judges.*

*Finally, we seek to propose an alternative approach that resides in another well-known procedural concept: the exception. In this regard, we analyze how prejudiciality can be recognized as a procedural exception, without necessitating legislative change, but rather through an interpretation of the rule that must be undertaken by the process directors: our judges*

### **Keywords**

*Prejudiciality – accumulation of actions – stay of proceeding – exception – lis pendens*



## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>2</b>
<b>INDICE</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>1. ¿Qué entendemos por prejudicialidad?</b> .....	<b>5</b>
1.1. La conexidad como elemento esencial de la prejudicialidad .....	9
<b>2. La prejudicialidad en el ordenamiento jurídico peruano</b> .....	<b>13</b>
2.1. La acumulación procesal.....	14
2.2. La suspensión del proceso.....	20
<b>3. Consideraciones personales: la prejudicialidad como excepción procesal</b> .....	<b>21</b>
3.1. ¿Qué entendemos por excepciones procesales? .....	21
3.2. La prejudicialidad como un tipo de litispendencia .....	24
3.3. Finalidad de la prejudicialidad como excepción procesal.....	27
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>29</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>31</b>

## INTRODUCCIÓN

En el mundo del derecho procesal solemos analizar las instituciones jurídicas procesales en aras de utilizarlas como herramientas para nuestra defensa como litigantes de algún caso, así como para entender el funcionamiento de los procesos judiciales. Es así que, el fin último de nuestras investigaciones en materia procesal resulta en como utilizemos estas instituciones de forma que podamos ganar nuestros procesos judiciales.

En el transcurso del camino de un litigante, observamos diferentes casos que nos hacen replantear como estamos ejerciendo nuestra defensa frente a las pretensiones que nuestros patrocinados buscan obtener de sus procesos. Es en ese camino que conocí de un caso que involucraba tres procesos judiciales, cuyas partes se repetían en cada uno de ellos.

Todo comenzó con un proceso ejecutivo entre una financiera que demandaba a su deudor y a su fiador que le paguen la deuda que tenía pendiente. Al no haber respuesta del deudor, se procedió a ejecutar al fiador, quien había puesto su inmueble en garantía hipotecaria. Así, este fiador tuvo que cancelar la deuda en lugar del deudor.

Por tal motivo, este fiador interpuso otro proceso contra el deudor, exigiéndole que le pague el monto dinerario que había cancelado al acreedor, en lugar del deudor. Este último, alegó ante el juez que dicha deuda era inexistente porque el contrato de préstamo [que también contenía la fianza] tenía una firma falsa del deudor. Así, el deudor informó al juez que había iniciado un tercer proceso contra el fiador y contra la financiera, para que se declare nulo ese contrato de préstamo.

Aun así, el juez del segundo proceso determinó que en la litis de su proceso no se estaba discutiendo la validez del documento, sino la obligación del deudor de reembolsar el dinero que el fiador había pagado a la financiera. Así, en este segundo proceso se declaró fundada la demanda y aun cuando el deudor apeló, la decisión fue confirmada y adquirió la autoridad de cosa juzgada.

Mientras que, en el tercer proceso, entre el deudor contra el fiador y la financiera, se llegó a demostrar la falsificación de la firma, y el juez terminó declarando nulo el contrato, adquiriendo dicha decisión la autoridad de cosa juzgada tiempo después que la decisión anterior. Finalmente, el fiador del segundo proceso, con su sentencia favorable, inició la vía ejecutiva, buscando que el deudor le pagará la deuda, cuando ésta se basaba en un documento que no tenía validez.

Al analizar esta controversia, vemos que diferentes pretensiones fueron interpuestas en diferentes procesos, si bien todo inició con el proceso ejecutivo, las pretensiones del segundo proceso [entre el fiador y el deudor] y las pretensiones del tercer proceso [entre el deudor contra el fiador y la financiera] mantenían un vínculo, porque las obligaciones emanaban de un documento que se encontraba cuestionada su validez. Considero que la decisión del segundo juez respecto a que su litis no tenía relación con la litis del tercer proceso fue en lo absoluto errada, porque esta decisión causó que al final un deudor [que ni siquiera lo era] tuviera que cancelar una deuda que era inexistente.

Empero, la interrogante aquí es cómo prevenimos estos enredos judiciales, siendo que las decisiones al adquirir autoridad de cosa juzgada se vuelven inmutables. Es en esa medida que, al advertir diversos procesos que contienen pretensiones relacionadas identificamos una prejudicialidad. Y nuestro objetivo alrededor de toda esta investigación es entender este concepto, identificar como lidiar con esta figura cuando se manifiesta en los procesos judiciales, y de qué forma podemos evitar el tormento que provocan las decisiones judiciales contradictorias.

### **1. ¿Qué entendemos por prejudicialidad?**

Para entender la prejudicialidad, es necesario remitirnos a conceptos previos como la relación jurídica sustantiva y la relación jurídica procesal.

La relación jurídica sustantiva es aquella que se produce por la existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica (Monroy, 2009, p. 330), es decir una controversia gestada porque el interés de una parte se ve obstaculizado o no

satisfecho por el interés de otra parte, y tiene una importancia en el plano jurídico al tener normas que confluyen en tal controversia.

Cabe resaltar que, la relación jurídica sustantiva puede tener detrás relaciones jurídicas que fueron constituidas por las partes o no necesariamente (Monroy, 2009, p. 331), tal es el caso de una persona que choca su auto contra otro auto, esta persona considera que no tiene responsabilidad por el accidente, mientras que el otro conductor culpa al primero, y así se manifiesta la relación jurídica sustantiva.

Pues bien, esta relación jurídica sustantiva, pasa a un plano procesal, en la medida que el titular que busca ver satisfecho su interés, frente a la negativa de la otra parte, no tiene más opción que recurrir a los órganos jurisdiccionales. Es así que, esta persona interpone una demanda, en la cual plasma su pretensión contra la parte contraria, para que sea analizada, discutida, probada y defendida dentro de un proceso. Ocurrido ello, una vez que la demanda es notificada a la contraparte se constituye la relación jurídica procesal –demandante, demandado y juez-(Monroy, 2009, p. 331).

Asimismo, hemos mencionado que en la relación jurídica sustantiva se manifiestan intereses contrapuestos, y son las partes quienes plasman estos intereses, materializados en pretensiones contenidas en sus demandas, pero de una controversia pueden surgir otras controversias, que se encuentran vinculadas entre sí, y que buscan las partes sean resueltas por el juez, y no siempre todas son analizadas en un solo proceso, sino que puede haber más de uno donde se busque resolver controversias que se encuentran relacionadas.

De allí es que surge lo que llamamos prejudicialidad, la cual se presenta en aquellos casos en los que para que un juez dicte la decisión que dará fin a la controversia, requiere que antes se determine un aspecto vinculante con la causa que se resuelve (Priori, 2010, p. 279).

Este aspecto vinculante es justamente una pretensión que se encuentra relacionada o conectada con la pretensión objeto del primer proceso, y que es

objeto de otro proceso, tornándose relevante esta cuestión, porque ambas pretensiones mantienen “una relación de subordinación lógica, de modo que lo que debe resolver el juez respecto de una pretensión se convierte en presupuesto lógico necesario para poder resolver la otra” (Priori, 2010, p. 282).

Sin embargo, esta definición de prejudicialidad en el plano procesal, tiene detrás una noción de prejudicialidad en el plano material, es decir en el plano de las relaciones jurídicas. Para esta segunda noción necesitamos revisar cómo funciona la norma jurídica: esta propone supuestos de hecho para luego reconocerle determinados efectos jurídicos, y en ocasiones cuando asigna a cierto supuesto de hecho un efecto jurídico, no toma un supuesto de hecho material, sino que toma otro efecto jurídico como supuesto de hecho para asignarse a éste un efecto jurídico (Allorio, 2014, p. 67).

Un ejemplo práctico de ello lo tenemos en el artículo 1890 del Código Civil peruano sobre la acción de regreso que tiene el fiador contra el deudor, cuando este primero haya cancelado la deuda al acreedor ante el incumplimiento de la obligación del deudor con el acreedor. En esta norma se advierte como supuesto de hecho el pago realizado por el fiador al acreedor y como efecto jurídico el pago que el deudor debe realizar al fiador; sin embargo, este supuesto de hecho resulta siendo un efecto jurídico dispuesto en otra norma: el artículo 1868 que regula la relación de fianza entre el acreedor y el fiador, cuyo supuesto de hecho es que el deudor no haya cumplido con la obligación al acreedor, y el efecto jurídico viene a ser que el fiador cumpla con el pago ante el acreedor, en defecto del deudor.

En estos casos, observamos que una relación jurídica es prejudicial respecto de otra relación jurídica, siendo una dependiente de la otra, pudiendo también denominarla una relación jurídica prejudicial a aquella que hace parte del supuesto de otra relación jurídica (Allorio, 2014, p. 68).

Volviendo al plano procesal, si tenemos que en un proceso se está resolviendo una controversia respecto a la validez de un contrato del que emana la relación obligatoria entre el deudor y el acreedor, mientras que en otro proceso tenemos

que el fiador está ejerciendo su acción de regreso contra el deudor, a causa del pago que realizó al acreedor, podemos ver que lo decidido en el primer proceso, necesariamente afectará en lo que se está resolviendo en el segundo proceso, esto es así porque si no hay una obligación principal entre el deudor y acreedor, el deudor no está obligado a pagarle al fiador. Entonces, advertimos que lo decidido en el primer proceso, es una cuestión prejudicial del objeto del segundo proceso.

Por otra parte, la noción de prejudicialidad también tiene un alcance fuera de la vía civil que hemos desarrollado, en específico la vía penal, en la cual es usualmente denominada “cuestión prejudicial”. Aguilera de Paz la define como aquellas “cuestiones civiles o administrativas propuestas en una causa con motivo de los hechos perseguidos en la misma, que se hallen tan íntimamente ligadas al acto justiciable que sea racionalmente imposible separarlas y cuya resolución pueda tener influjo en la decisión de la causa, o de cuyo fallo haya de depender la sentencia que deba dictarse en ésta” (citado en Oderigo, 1945, p. 18).

En ese sentido, la prejudicialidad en la vía penal es entendida como una cuestión extra-penal, es decir que se desenvuelve en una vía distinta a la penal, la cual se encuentra vinculada al desarrollo del proceso penal, a tal grado que sea determinante para la decisión del juez penal, por lo que esta cuestión prejudicial necesita ser resuelta previamente a dar el fallo final.

Cabe resaltar que, cuando la cuestión prejudicial sea resuelta en vía extra-penal, no es acertado señalar que una sentencia favorable en esa vía extinga definitivamente el juicio penal, pudiendo hacer solo una variación en cuanto a la tipicidad del delito (Oderigo, 1945, p. 16). Lo cierto es que, la resolución del proceso extra-penal es decisivo de afectar la decisión del juez penal.

Añadido a ello, la cuestión prejudicial se encuentra regulada en nuestro actual Código Procesal Penal<sup>1</sup>, y únicamente interrumpe o suspende el proceso penal hasta que se dicte la decisión final –y quede firme- del juez extra-penal.

Entonces, observamos que la cuestión prejudicial de la vía penal tiene un aspecto similar a la noción de prejudicialidad que hemos definido, en la medida que es entendida como aquella que se viene desarrollando en otro proceso y el fallo que se dé resulta ser determinante para la decisión de otro juez. No obstante, aun cuando tenga esa similitud, se desenvuelven de forma distinta, principalmente porque una lo hace en la vía civil y la otra en vía penal. Además, la normativa en cada una de las vías procesales le da un efecto diferente, ya hemos visto que en la vía penal, la cuestión prejudicial solo puede suspender el proceso, mientras que en la vía civil, como veremos más adelante, tiene más de un efecto.

### **1.1. La conexidad como elemento esencial de la prejudicialidad**

Habiendo establecido a que nos referimos por prejudicialidad, se hace evidente que para esta cuestión se manifiesta una conexión, un vínculo o una relación entre dos o más pretensiones deliberadas en procesos separados. Nos referimos a ello como la conexidad que se desenvuelve en el plano procesal.

Chiovenda señala que son conexas “dos o más causas cuando tienen de común el objeto y la causa petendi o uno de los dos elementos” (1954, p. 260). La doctrina ha desarrollado diferentes formas de clasificar esta conexidad: como propia e impropia, como objetiva, causal y semicausal; mientras que, en nuestro Código Procesal Civil<sup>2</sup> tenemos un concepto de conexidad que Monroy la identifica como la conexión impropia porque hace referencia a que la conexidad

---

<sup>1</sup> Artículo 5.- Cuestión prejudicial

1.La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra-penal una declaratoria vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. 2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga la resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

<sup>2</sup> Artículo 84.- Conexidad

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas

se presenta cuando hay elementos comunes entre diferentes pretensiones o al menos elementos afines entre ellas (2009, p. 340).

Ante la escasa definición de nuestro ordenamiento procesal, nos es inevitable buscar un concepto de conexidad más exacto, Chiovenda menciona la comunidad entre objeto y causa petendi o en alguno de ambos elementos, y ello se vincula con el grado de conexión que puede haber entre pretensiones. En esa línea, Apolín Meza identifica a la (i) conexidad objetiva cuando teniendo dos o más pretensiones, estas son idénticas en su elemento objetivo, es decir en su petitorio; a la (ii) conexidad causal como aquella en la que las pretensiones tienen el elemento causal idéntico, en otras palabras, que la causa petendi o elementos fácticos sean los mismos; y (iii) la conexidad semi-causal: cuando las pretensiones tienen en común alguno de los elementos de la causa petendi (Apolín Meza, 2011, p. 187).

Ariano hace referencia a la clasificación entre *conexidad propia e impropia*, dándose la primera cuando el vínculo entre las pretensiones se produce a nivel de los elementos objetivos de la pretensión, es decir en una identidad de petitorio y/o causa petendi; mientras que, la conexión impropia se da cuando el vínculo no reside a nivel de alguno de los elementos objetivos de la pretensión, sino a nivel de la cuestión jurídica que se manifiesta en ambos procesos, donde las pretensiones, aun cuando sean autónomas entre si, tengan como denominador común la resolución de cuestiones jurídicas idénticas (2013, p. 200).

Un ejemplo de ello es una empleadora que, interpretando a su manera una cláusula del convenio colectivo celebrado con sus trabajadores, niegue un aumento salarial a todos ellos, y éstos, en razón de que les sea reconocido este aumento, cada uno busque plantear su propia pretensión ante el juez; sin embargo, aun cuando cada pretensión sea distinta -porque se basa en una relación individual de trabajo- la decisión en cada proceso versara sobre la interpretación que los jueces le den a la misma cláusula del convenio colectivo, es decir una misma cuestión jurídica.

Asimismo, nuestra Corte Suprema también se ha pronunciado sobre el tema, en específico en la Casación N° 163-2006-Lima señalando que el artículo 84 de nuestro código procesal adopta el concepto de conexión propia, así como el de conexión impropia, siendo el primero una “identidad de elementos de las pretensiones relacionadas y el segundo, una afinidad entre ellas” (Esquivel, 2019, p. 90).

Teniendo estas clasificaciones en cuenta, la conexidad que se manifiesta en una prejudicialidad, no llega a ser a nivel de una conexión objetiva por identidad de petitorio porque, como vimos en el ejemplo de la relación de fianza, el petitorio de la acción de regreso del fiador contra el deudor, es distinta al petitorio de la declaración de invalidez de la obligación principal entre deudor y acreedor; no obstante, a nivel de la causa petendi, se puede identificar una vinculación parcial, dado que en ambos procesos, se presupone un contrato de préstamo con garantías. Entonces, podemos decir que en la prejudicialidad se manifiesta una conexidad semicausal. En el caso de la conexidad propia e impropia, tal como es entendida en la doctrina, la prejudicialidad no encaja con ninguna de las dos, porque no es una identidad de petitorio ni de causa petendi, y tampoco es una identidad de la cuestión jurídica.

Empero, la conexidad también es desarrollada por Proto Pisano, quien identifica formas diferentes en que se produce esta conexidad: *conexión por identidad de cuestiones de hecho o de derecho; conexión por identidad total o parcial del hecho constitutivo o causa petendi; y conexión por prejudicialidad-dependencia entre relaciones sustanciales*<sup>3</sup> (2018, p. 342).

Es así que, la *conexión por identidad de cuestiones de hecho o de derecho*, coincide con la conexidad impropia que describe Ariano, porque esta identidad se produce cuando cada parte propone un petitorio distinto fundado en una causa petendi diferente, pero todas las pretensiones coinciden en que el pronunciamiento del juez respecto del derecho sea la misma, es decir una misma cuestión jurídica (Proto Pisani, 2018, 368).

---

<sup>3</sup> Proto Pisani identifica más formas de conexión que no serán abordadas en la presente investigación, en aras de avocarnos al tema de la prejudicialidad.

La *conexión por identidad del hecho constitutivo o causa petendi* puede darse entre las mismas partes de dos o más pretensiones, o por partes distintas. En el primer supuesto la conexión se produce por un mismo hecho constitutivo, del cual se basan ambas partes de un mismo proceso (demandante y demandado) para pedir cada una su propio petitorio. Ejemplo de ello es una demanda principal que solicite el pago del precio y una demanda reconvenzional donde el demandado pida el cumplimiento de entrega del bien, siendo que ambos se basan en un mismo hecho constitutivo (Proto Pisani, 2018, p. 249).

Mientras que, en el segundo supuesto, aun cuando las partes de cada petitorio no coincidan en un mismo proceso, igual mantienen un mismo hecho constitutivo del cual emanan sus petitorios, sea el caso de varios demandantes que busquen el resarcimiento de daños teniendo su fundamento en el mismo hecho ilícito.

Respecto a la *conexión por prejudicialidad-dependencia*, esta tiene su causa en las relaciones sustanciales, dado que una relación jurídica entra como elemento constitutivo, impeditivo, modificativo o extintivo respecto de otra relación jurídica, por lo que este nexo se remite al derecho material, y en algunos casos es una norma la que hace depender la existencia de una relación jurídica a la otra (2018, p. 342).

Este autor reconoce dos tipos de prejudicialidad: *lógica y técnica*. La primera se refiere a un nexo de dependencia que se funda en una relación jurídica compleja, de la cual se deriva un efecto jurídico singular, concretado en un derecho subjetivo dependiente de la relación compleja; por tanto, la prejudicialidad lógica se manifiesta entre esta relación jurídica compleja y su derivada (Proto Pisani, 2018, pp. 351-352).

Por otro lado, la prejudicialidad técnica se manifiesta cuando el nexo de dependencia transcurre entre dos relaciones jurídicas diversas, en la cual una de ellas depende su existencia o inexistencia de la otra, entonces comprende todas aquellas relaciones en las cuales una de ellas es constitutiva, modificativa,

impeditiva o extintiva de la otra relación, siendo ésta última un efecto jurídico de la primera (Proto Pisani, p. 352).

Pues bien, vemos que esta conexión de prejudicialidad-dependencia es la que coincide con nuestra noción de prejudicialidad, en la medida que la conexión emana o se origina del derecho material y tiene sus efectos en el derecho procesal.

Teniendo presente la importancia de esta cuestión, es necesario ver como la prejudicialidad se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal

## **2. La prejudicialidad en el ordenamiento jurídico peruano**

La prejudicialidad no se encuentra explícitamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, acorde a lo que se ha desarrollado respecto a su definición, se logra identificar un fundamento constitucional. En específico, el inciso 2<sup>4</sup> del artículo 139 de nuestra Constitución, donde señala la imposibilidad de una autoridad en avocarse a controversias que se encuentran siendo resueltas ante un órgano jurisdiccional.

Entendiendo como autoridad también a otro órgano jurisdiccional, si una causa se encuentra siendo resuelta por un juez, otro juez no puede avocarse para conocer la misma. Empero, que sucede si esta causa es una cuestión fundamental para otra controversia que está siendo resuelta por otro juez, entonces tampoco podría resolverla éste primer juez, hasta que el otro resuelva la suya. Aquí es donde identificamos a nuestra cuestión prejudicial, por lo que acorde a lo que señala la Constitución, un juez se verá imposibilitado de pronunciarse respecto a su controversia, si esta se encuentra vinculada a otra causa analizada por otro juez.

---

<sup>4</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. (...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, Priori alude al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece que todo juez está obligado a motivar sus decisiones, lo cual requiere que el juez para fundamentar su decisión deba tener en cuenta todos los elementos que sirven de base para su fallo. Entonces, en caso que alguno de estos elementos sea una cuestión prejudicial, tendrá que esperar la resolución de esta cuestión, de lo contrario su motivación carecerá de un aspecto fundamental para la base de su decisión, deviniendo en una indebida motivación (2010, pp. 279-280).

Ahora, habíamos mencionado que la prejudicialidad no tiene reconocimiento explícito en el ordenamiento; no obstante, por los elementos que se manifiestan en la prejudicialidad, en específico la conexidad, se identifican dos formas de poder lidiar con la cuestión prejudicial: la acumulación y la suspensión del proceso.

### **2.1. La acumulación procesal**

La acumulación procesal consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, o la reunión de varios procesos en un uno solo para que sean resueltos en una misma decisión (Alsina, 1941, p. 319). Así, la finalidad de esta acumulación reside en evitar asumir un costo por la composición de varios procesos que hacen perder tanto tiempo como dinero para las partes y para el juez; así como, evitar que se generen juzgamientos o decisiones contrarias entre sí (Carnelutti, 1944, p. 661).

Con esto nos referimos tanto a la economía procesal como a evitar la emisión de sentencias contradictorias. Cabe resaltar que, acorde a lo regulado por nuestro ordenamiento jurídico, esta reunión de acciones y/o procesos puede darse únicamente si existe una conexidad entre las pretensiones.

La acumulación puede darse tanto de forma originaria o sucesiva. La originaria se produce cuando hay una acumulación de acciones, es decir que el demandante, por economía procesal, buscando evitar tener que interponer varias demandas, acumula todas sus pretensiones en una sola e inicia un nuevo

proceso. Mientras que, la acumulación sucesiva se da cuando hay una acumulación de procesos, esto significa que las pretensiones, que en un inicio han sido objeto de varios procesos distintos, sean reunidas en uno solo, buscando que la decisión final resuelva todas las pretensiones. Así, mediante esta acumulación de procesos se logra evitar que se produzcan decisiones contradictorias.

Asimismo, la acumulación también se diferencia en dos clases: una nuestro ordenamiento la denomina como subjetiva, y otra objetiva. La acumulación subjetiva se refiere a la acumulación de sujetos sea un grupo de demandantes contra un demandado, un demandante contra varios demandados, o un grupo de demandantes contra un grupo de demandados, dando lugar a lo que se denomina en nuestro Código Procesal Civil como litisconsorcio.

Respecto a la acumulación objetiva, se refiere a la acumulación de pretensiones que, si se junta con la acumulación subjetiva, se tiene una acumulación subjetiva de pretensiones, así denominado por nuestro Código Procesal Civil.

Para efectos de esta investigación, nos centraremos en la acumulación de pretensiones, dado que la prejudicialidad se produce por una conexidad de pretensiones.

Nuestro Código Procesal Civil contiene un apartado que regula los diferentes requisitos que deben darse para que proceda una acumulación, artículos del 83 al 89. Además de la conexidad que se requiere para la acumulación, el artículo 85 regula los requisitos de la acumulación de pretensiones en un solo proceso, siendo estos: (i) la competencia del mismo juez; (ii) no sean contrarias entre sí, salvo sean propuestas de forma subordinada o alternativa; (iii) puedan ser tramitadas en una misma vía procedimental. Antes de la modificación a este artículo en 2014<sup>5</sup>, solo se permitía la excepción al cumplimiento de estos requisitos, si así lo permitía el Código u otra norma legal.

---

<sup>5</sup> Ley N° 30293 artículo 2, publicada el 28 de diciembre de 2014

Sin embargo, luego de la modificación, esta norma procesal permite la acumulación aun cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, quedando la vía procedimental más larga. Es decir que, si queremos acumular dos pretensiones, correspondiendo una al proceso abreviado, y la otra al proceso de conocimiento, es viable la acumulación siguiendo ambas pretensiones en el proceso de conocimiento.

Así, también se permite la acumulación aun cuando no sean competencia del mismo juez, quedando el juez de mayor grado, en otras palabras, si una de mis pretensiones le compete a un juez de Paz Letrado, y la otra le compete a un juez Especializado, pueden ser acumuladas en un solo proceso que será visto por el juez Especializado, al ser éste de mayor grado.

Habiendo señalado los requisitos de la acumulación de pretensiones, es decir de la acumulación objetiva, el artículo 86 regula los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones, aquella que tiene varios demandantes y/o demandados, y a los cuales puede corresponderle alguna o todas las pretensiones que se planteen en la acumulación.

Este artículo establece que, para proceder esta acumulación, las pretensiones deben provenir de un mismo título, referirse a un mismo objeto o que exista conexidad entre ellas, además de cumplirse con los requisitos del artículo 85 en lo que les sea aplicable. Cabe resaltar que, este artículo fue modificado por la misma norma legal que modificó el artículo 85, dado que antes de la modificación, se exigía la concurrencia del mismo título, mismo objeto y conexidad. No obstante, luego de la modificación, puede ocurrir cualquiera de estos tres supuestos, siendo suficiente que las pretensiones sean conexas.

Siguiendo con el artículo 87, este regula la acumulación objetiva originaria, es decir una acumulación de pretensiones para plantear una demanda, señalando los diferentes tipos de acumulación: subordinada, alternativa o accesoría.

Por otro lado, el artículo 88 regula los diferentes supuestos en los que puede producirse una acumulación objetiva sucesiva: (i) cuando el demandante amplía

su demanda agregando más pretensiones; (ii) cuando el demandado reconviene; (iii) cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, con el fin que se emita una sola sentencia; y (iv) cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura.

Este penúltimo caso de acumulación resulta importante porque permite que sean tanto alguna de las partes la que pida la acumulación de procesos, o sean los propios jueces quienes realicen la acumulación. Sin embargo, reside una problemática en esto último, porque el juez para realizar la acumulación de procesos, tiene que conocer si existen otros procesos cuyas pretensiones son conexas a la pretensión que él está resolviendo. Ello sin duda, tendría que haber sido traído al proceso por las propias partes, sea como parte de sus alegatos, y en el caso que el juez identifique otro proceso cuya pretensión sea conexa con la suya propia, ¿cómo podría proceder esta acumulación de oficio?

Sea que el juez quiera ordenar la acumulación de procesos, solo podrá hacerlo si su jerarquía es la mayor, frente a la de los jueces de los otros procesos o proceso que busca acumular. En esa medida, los jueces de menor jerarquía estarán impedidos de realizar una acumulación de oficio, si no les compete pretensiones de los otros procesos que buscan acumular.

Siguiendo con el artículo 89, en este se establece los supuestos para que se produzca la acumulación subjetiva de pretensiones tanto originaria como sucesiva. En la originaria resulta ser simple porque se presenta cuando en la demanda se interponen varias pretensiones por varios demandantes o contra varios demandantes o ambos.

Mientras que, para la acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva, regula los supuestos de: (i) cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones, (ii) cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos se reúnen en un proceso único, en este último caso el juez luego de haber ocurrido la acumulación, puede disponer la desacumulación, en base a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de cada proceso que fue acumulado.

Ahora, el artículo 90 establece los requisitos y el trámite de la acumulación sucesiva de procesos, indicando que esta acumulación debe ser pedida por alguna de las partes antes que en alguno de los procesos se haya sentenciado, con lo cual el pedido impide la emisión de la sentencia hasta que sea resuelto el pedido de acumulación.

Así, el pedido de acumulación se interpone ante cualquiera de los jueces, anexando copia certificada de la demanda y su contestación si hubiera, se realiza el traslado a la otra parte por 3 días para que sea resuelto, y luego el juez decide, con o si la contestación de esta otra parte, siendo su decisión apelable, pero sin efecto suspensivo.

Entiéndase que los efectos del pedido de acumulación residen en suspender la emisión de la sentencia porque, de lo contrario, si alguno de los procesos está a puertas de ser sentenciado y, mientras se tramita el pedido, se logra sentenciar, la decisión al pedido de acumulación perdería utilidad, al encontrarse alguno de los procesos ya sentenciado.

En esa medida, si se declara infundado el pedido de acumulación, la apelación a esta decisión, debería suspender la continuación de todos los procesos hasta que sea resuelta la apelación, en la medida que la decisión de la apelación, en caso sea revocar la decisión del a quo y declarar fundado el pedido, no devenga en ser inútil, por la misma razón que, en primera instancia, el pedido de acumulación suspende la expedición de la sentencia. Claro está que es labor del juez darle celeridad a su pronunciamiento respecto al pedido de acumulación, de forma que los procesos suspendidos no se detengan por demasiado tiempo.

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva de oficio, es decir por iniciativa del juez, únicamente puede ser declarada cuando los procesos se tramitan ante un mismo juzgado, lo cual tiene razón de ser porque los jueces no pueden ordenar una acumulación de oficio si no tienen todos los procesos que se buscan a acumular, a su cargo. Asimismo, surge el mismo problema que en la acumulación objetiva de oficio, solo procede si alguno de los jueces conoce

sobre la conexidad entre las pretensiones de los demás procesos, y no podría proceder la acumulación de oficio en jueces de menor jerarquía, aunque sepan sobre esta conexidad, en caso alguna de las pretensiones le competa a un juez de mayor jerarquía.

Entonces podemos advertir que esta acumulación de oficio se encuentra limitada a dos cuestiones: que el juez conozca de la conexidad de las pretensiones, lo cual es difícil de suceder si no es que las partes traen ese conocimiento al proceso dentro de sus alegaciones, medios probatorios, etc. Y además que, no todos los jueces podrán ordenar una acumulación en base a que su competencia sea de mayor o menor jerarquía.

Siendo así, al final la acumulación depende en primera cuenta de si las partes lo plantean, porque son ellas quienes tienen mayores posibilidades de advertir la conexidad, sea como parte demandante o demandada, y tienen la facultad de poder hacerlo ante el juez que consideren sea el competente para ordenar la acumulación.

Sin embargo, ¿Qué sucede cuando las partes no lo hacen porque no les conviene la acumulación?, suena raro al principio, dado que la acumulación existe a favor que las partes no obtengan decisiones contradictorias, pero ocurre que las partes a veces se benefician de ello, porque puede darse que en un proceso se haya declarado la invalidez de un contrato a favor del demandante, mientras que en otro proceso previo el demandado haya obtenido una sentencia a su favor de cobrar una deuda de ese mismo contrato contra el demandante del primer proceso. Por tanto, el que la acumulación dependa en buena cuenta de las partes, no resulta del todo apropiado, en razón que las partes suelen actuar en base a lo que más les sea conveniente.

Habiendo desarrollado las diferentes clases de acumulación que se dan a nivel de nuestro código procesal, la cuestión prejudicial puede ser oportunamente resuelta mediante una acumulación, a razón que para todos los tipos de acumulación se requiere la manifestación de una conexidad entre las pretensiones. Cabe resaltar que, por ser la cuestión prejudicial aquella que es

advertida en un proceso ya en trámite, frente a otro proceso en las mismas condiciones, entonces estaríamos frente a una acumulación sucesiva, pudiendo ser una acumulación meramente objetiva o acumulación subjetiva de pretensiones. Con lo cual, se afrontarían los problemas que líneas arriba hemos identificado.

## **2.2. La suspensión del proceso**

Dejando de lado la acumulación, Priori identifica otra forma de poder lidiar con la prejudicialidad, en caso la acumulación no proceda, la cual viene a ser la suspensión del proceso. Esta suspensión consiste en el detenimiento temporal de un proceso, ordenado por el juez cuando sean verificados determinados supuestos establecidos por la norma, en atención a que deba ser reanudado cuando cese el motivo de su suspensión (Liebman, E. citado en Priori, 2010, p. 283).

Nuestro Código Procesal Civil regula la suspensión del proceso en el artículo 318, 319 y 320. El primero señala una definición breve coincidente con lo que señala Liebman y el artículo 319 regula la suspensión del proceso por acuerdo de las partes, requiriendo aprobación judicial, y cuyo juez solo puede aprobarla por un plazo no mayor de dos meses.

Por otra parte, el artículo 320 regula que la suspensión puede declararse a pedido de parte o de oficio, esto último en los casos previstos por la norma o a discreción del juez. Cuando es solicitado a pedido de parte, el juez puede otorgarlo para suspender la emisión de la sentencia, y siempre que la pretensión de ese proceso dependa directamente de lo que deba resolverse en otro proceso, siendo la resolución de la pretensión de este otro proceso esencial y determinante para la solución del primer proceso, para lo cual se requiere que las pretensiones sean conexas.

En ese sentido, es evidente que este artículo se refiere a un supuesto de prejudicialidad, aun cuando no señale este término. Además, este artículo indica

que, la suspensión es viable siempre que no pueda darse la acumulación, de lo contrario deberá disponerse ésta.

Ello es así debido a que, la suspensión, a diferencia de la acumulación, implica que el trámite de un proceso quedará en espera de lo que sea resuelto en otro proceso, al ser sus pretensiones conexas, lo cual significa que se tendrá que esperar a la resolución del otro proceso, una resolución definitiva, es decir que la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. Ello porque la autoridad de cosa juzgada le da una certeza indubitable a la decisión, y sobre la base de esta certeza es que el otro juez puede resolver su propia causa.

Priori indica que la suspensión del proceso debe ser declarada por el juez momento previo a emitirse sentencia; mientras que el resto de la actividad procesal pueda desarrollarse normalmente, con el fin de que no implique una paralización total de todo el trámite del proceso (2010, p. 284).

Sin embargo, aun cuando la suspensión del proceso se ordene en el momento previo a que se sentencie, igual se tendrá que esperar a la decisión definitiva del otro proceso, lo cual implica una larga y agobiante espera, dado que para que una decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada, implica que ella haya pasado por una segunda instancia, y luego probablemente por la Corte Suprema, como instancia definitiva.

En esa medida, se observa que para resolver una cuestión prejudicial a través de la suspensión del proceso implica también otro tipo de problema, en cuanto a la espera de ser resuelto el otro proceso. Por lo que, cabe preguntarnos, ¿podría haber otras formas de lidiar con esta prejudicialidad que no dependa en su mayoría de las propias partes o de una larga espera?

### **3. Consideraciones personales: la prejudicialidad como excepción procesal**

#### **3.1. ¿Que entendemos por excepciones procesales?**

Para definir a las excepciones procesales, debemos partir de los derechos que tienen las partes que participan en un proceso: demandante [derecho de acción] y demandada [derecho de oposición].

El derecho de acción es propio de la parte demandante porque a razón de éste puede acceder a una tutela jurídica concretada en un proceso, en el cual podrá reclamar sus intereses y/o derechos; mientras que, el derecho de oposición es propio de la parte demandada, a través del cual puede participar de dicho proceso y ejercer su defensa frente a los reclamos que el demandante interponer contra ella (Monroy, 1994, p. 120).

Es ahí donde ingresa el concepto de las excepciones, Couture las define de manera amplia como un "poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él" (1997, p. 89). Entonces, frente a un proceso en el cual el demandante reclama un derecho ante el juez, el demandado realiza su defensa frente a los reclamos del demandante y las excepciones resultan siendo la herramienta que utiliza para defenderse y oponerse a esa acción promovida por el demandante.

Ahora, conviene preguntarnos en qué consisten estas excepciones que se usan para la defensa del demandado. Para ello, debemos tener en cuenta que la defensa que el demandado ejerce para contraatacar las pretensiones del demandante se manifiesta en tres formas: defensa de fondo, defensa previa y defensa de forma.

La defensa de fondo es ejercida por el demandado cuando cuestiona directamente los hechos y derechos que el demandante sustenta para realizar su propio reclamo, es la contraacción a la pretensión planteada en su contra (Monroy, 1994, p. 121). Entonces, esta defensa puede entenderse como aquella que es sustancial porque la forma de defenderse del demandado resulta en contraatacar los fundamentos de hecho y de derecho que alega el demandante.

La defensa previa, así denominada expresamente en nuestro Código Procesal Civil, consiste en cuestionamientos que realiza el demandado a la forma en como ha sido iniciado el proceso a manos del demandante, porque previo a iniciar el proceso debió haber realizado un acto previo, necesario para que el demandante ejerza válidamente su derecho de acción en el proceso (Monroy, 1994, p. 121).

Cabe resaltar que nuestro código procesal le da a las defensas previas el mismo trámite que le da a las excepciones.

Por último, está la defensa de forma, la cual es ejercida por el demandado cuando cuestiona la forma en como se ha constituido el proceso, alegando la falta de algún presupuesto procesal o de alguna condición de la acción, y se materializan en las excepciones que plantea el demandado. Cabe resaltar que, los presupuestos procesales consisten en “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal” (Couture, 1994, p. 103).

En ese sentido, con las excepciones el demandado cuestiona que el juicio haya sido constituido válidamente, sea porque es seguido por un juez que no es competente para la pretensión que ha planteado el demandante, o porque el demandante no tiene capacidad procesal, por lo que el juicio o proceso deviene en inválido, al no tener los presupuestos procesales necesarios para su existencia.

Mientras que, las condiciones de acción son “exigencias hechas por la técnica procesal para tornar posible el juzgamiento del mérito. Sin ellas el proceso será inútil, pues, por problemas del propio derecho material deducido, la solución discutida se revela improcedente de plano” (Bedaqué, 2010, p. 338). Siendo así, las condiciones de acción resultan en requisitos esenciales de manifestarse en el proceso, sea porque este proceso sea necesario para la resolución de la controversia, y dicha resolución sea útil para tal fin.

En esa medida, las excepciones se dirigen a atacar el proceso que ha sido constituido por la falta o defecto de alguno de los elementos señalados: presupuestos procesales y condiciones de la acción.

Nuestro código procesal regula una lista limitada [numerus clausus] de excepciones en el artículo 446°, cada excepción ataca una cuestión diferente respecto a la constitución del proceso, desde excepción de incompetencia hasta excepción de prescripción extintiva. Por cada excepción, se le asigna un efecto

diferente, es decir una incidencia en el proceso que bien podría ser dilatoria o perentoria.

El efecto dilatorio corresponde a aquellas excepciones que tendiendo a corregir errores en la constitución del proceso, convendrán al demandado en la medida que dilatarán o alargarán el proceso (Couture, 1994, p. 115). Por lo que el demandante tendrá la opción de corregir esos errores, siendo que el juez le otorgará un plazo para que subsane el defecto advertido.

Por otro lado, el efecto perentorio corresponde a las excepciones que, de ser amparadas, darán por concluido el proceso, pudiendo ser un perentorio simple o un perentorio complejo; en el primer caso, la excepción afecta el curso del proceso mas no la pretensión del demandante, por lo que éste podrá volver a intentar proponer su demanda (Monroy, 1994, p. 129). Tal es el caso de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

En el segundo caso, la excepción con efecto perentorio complejo, de ser amparada, ratificará la imposibilidad jurídica del demandante para exigir la misma pretensión contra el mismo demandado en un proceso futuro (Monroy, 1994, p. 129).

Dentro de estas excepciones perentorias complejas tenemos a la excepción de litispendencia, regulada en el artículo 453° del nuestro código procesal y la cual puede servir para efectos de lidiar con la prejudicialidad que hemos desarrollado previamente.

### **3.2. La prejudicialidad como un tipo de litispendencia**

En términos simples la excepción de litispendencia está referida a un pleito pendiente ocurrido en otro proceso. En otras palabras, un litigio llevado a cabo entre las mismas partes y con la misma pretensión, en un proceso diferente interpuesto con anterioridad (Monroy, 1994, p. 126).

Nuestro código procesal detalla esta excepción en el artículo 453°, estableciendo que es fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro, es decir cuando las partes, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos, y cuando el otro proceso ya se encuentra en curso.

El objetivo de esta excepción, además de convenir a quién la plantee [demandado] al provocar que el proceso sea concluido sin pronunciamiento de fondo y con la imposibilidad que el demandante vuelva a plantear la misma demanda [por razones obvias al haber iniciado otro proceso idéntico previamente]; su finalidad recae en “evitar una duplicación inútil de la actividad pública” (Chiovenda, 1990, p. 59); e indirectamente, de que en caso se siga con ambos procesos, cuyos petitorios y partes sean los mismos, las decisiones no resulten siendo contradictorias. Ello en la medida que, al ser procesos idénticos el resultado en cada uno puede ser diferente, y si se llega al punto que adquieran autoridad de cosa juzgada, existirá un caso de sentencias contradictorias, situación que a nivel jurisdiccional siempre se ha buscado evitar.

En ese sentido, la prejudicialidad, entendida como una pretensión discutida en un proceso **vinculada** con la pretensión de otro proceso ya en curso, resulta en una situación similar a la que se manifiesta en la litispendencia. Si bien no es un caso de procesos idénticos, es un caso de un pleito pendiente.

Ello es así, a razón que la prejudicialidad se manifiesta cuando una litis llevada a cabo en otro proceso, pendiente de ser resuelta, es pasible de afectar la litis del otro proceso, a tal punto que su resolución [el pronunciamiento final del juez] afectará de manera determinante la resolución del otro proceso. Entonces, si bien para la litispendencia existe un caso de identidad de procesos, para la prejudicialidad existe un caso de conexión de procesos, con lo cual la línea que las separa esta difuminada más que por cuan vinculados están los procesos.

En esa medida, la prejudicialidad puede ser comprendida como una litispendencia, pero al no ser enteramente un caso de identidad de procesos, resultaría en una **litispendencia incompleta**.

Asimismo, la vinculación de la litispendencia con la prejudicialidad se encuentra siendo reconocida en tribunales extranjeros como Chile y España, en los cuales, aun cuando sus legislaciones procesales no reconocen expresamente a la prejudicialidad como un tipo de litispendencia, a nivel de sus órganos jurisdiccionales, los jueces han decidido comprender a la prejudicialidad en la excepción de litispendencia (Ried, 2015, p. 235-237).

Así, planteamos que la prejudicialidad puede ser comprendida como una forma de litispendencia incompleta, porque aun cuando no cumple con la triple identidad que exige nuestra legislación, y por ende nuestros tribunales, resulta en una forma útil de poder lidiar con la prejudicialidad.

Sobre ello, habíamos señalado previamente que, a la actualidad existen dos formas de lidiar con ésta cuestión: la acumulación de procesos y la suspensión del proceso. Sin embargo, también hemos señalado que ambos caminos presentan distintos obstáculos a nivel de ser aplicados en un proceso.

Por un lado, en el caso de la acumulación, se requiere que sean las propias partes quienes la planteen, dado que los jueces únicamente pueden hacerlo si llevan ambos procesos en su misma judicatura; mientras que, las partes únicamente actuarán en base a su conveniencia, es decir, si les conviene la acumulación, la solicitarán; y de no convenirles, seguirán el trámite de los dos procesos, buscando que ambos indistintamente les otorgue decisiones favorables.

Asimismo, los jueces procederán con una acumulación de oficio, únicamente si tienen conocimiento de una conexidad manifiesta entre dos procesos, lo cual en definitiva será traído al proceso por las propias partes, de lo contrario, el juez nunca estará enterado de la conexidad, con lo cual se concluye que la acumulación reside en su mayoría en facultad de ambas partes [demandante y demandado] a ser solicitado.

Por otro lado, la suspensión del proceso implica otro problema: la larga espera que se tendrá a la decisión firme del otro proceso, porque para que la cuestión

prejudicial se encuentre resuelta, implica que la decisión del proceso pendiente haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, siendo ésta la única forma de generar certeza para el otro proceso pendiente, con lo cual para llegar a ese nivel se tendrá que haber transitado por una segunda instancia, y luego por la Corte Suprema, como instancia definitiva.

En esa medida, la litispendencia se manifiesta como una solución más, añadida a las dos anteriores que da remedio a la cuestión prejudicial con la conclusión del proceso. Es así que, al ser esta conclusión una situación definitiva, la parte demandante que pudo haber planteado la acumulación, pero no lo hizo por su conveniencia, se verá constreñida a tener que esperar el pronunciamiento final del proceso pendiente, para después plantear su otra pretensión en un nuevo proceso.

De esa manera, se buscaría incentivar a que las partes le den mayor uso a la acumulación procesal, que es por elección de nuestro código procesal, la solución ideal para los casos de prejudicialidad.

Añadido a ello, Ried plantea la vinculación entre la litispendencia y la prejudicialidad, alegando que sea esta última comprendida en la primera, como un remedio a la práctica litigante que impera en los abogados: una litigación de mala fe y de un abuso de los derechos procesales, obligando a que, al plantear la excepción de litispendencia se denuncie ante el juez el abuso procesal en el que ha incurrido la parte demandante al intentar varias acciones contra el demandado, cada una de ellas siendo conexas de las otras (2010, p. 227).

### **3.3. Finalidad de la prejudicialidad como excepción procesal**

Hemos adelantado líneas arriba la finalidad que puede traer comprender a la prejudicialidad como una litispendencia incompleta, reside en incentivar a nuestros demandantes a hacer uso de la acumulación de forma que sus pretensiones puedan ser resueltas en un mismo proceso, de lo contrario, planteada la excepción de litispendencia por el demandado, al ser comprobada la conexidad de las pretensiones en proceso distintos y amparada por el juez, el

demandante verá concluido su proceso y tendrá que esperar – obligadamente- a la resolución del otro proceso.

Es importante resaltar que, nuestro actual código procesal se ha vuelto más irrestricto en cuanto a la acumulación, porque las trabas que impuso en el pasado –mismo juez competente, misma vía procedimental, etc- actualmente pueden ser incumplidas, siempre que se acredite la conexidad de las pretensiones.

Se busca que, con la conclusión del proceso, la parte que está llevando en otro proceso su litis pendiente conexa a la Litis que buscaba plantear en el proceso concluido, la plantee en el otro proceso, de tener oportunidad de hacerlo o tenga que esperar obligadamente a que la pretensión conexa sea resuelta.

Sin embargo, la finalidad más importante que identificamos con la prejudicialidad como una forma de litispendencia recae en frenar la mala praxis de los litigantes, para ello planteamos un caso advertido por mi propia praxis litigante:

Teniendo como parte demandada a una empresa empleadora, y teniendo como parte demandante a un trabajador de dicha empresa, éste último pide a diferentes órganos jurisdiccionales que le sea reconocido ciertos derechos laborales. Siendo así, un juez, habiendo advertido que los derechos laborales pretendidos tienen un sustento jurídico, decide a favor del trabajador y la decisión es confirmada en segunda instancia y adquiere firmeza. Mientras que, otro juez, respecto de otros derechos laborales que emanan del mismo vínculo laboral, decide en contra del demandante y la decisión es apelada, siendo en segunda instancia confirmada la decisión.

En esa medida, se tienen dos decisiones distintas, una a favor del demandante y la otra desfavorable, pero al mirar más de cerca, es decir a nivel de las pretensiones planteadas: advertimos que ambas tienen una conexidad a nivel del derecho sustancial, por emanar del mismo vínculo laboral entre el trabajador demandante y la empleadora demandada. En tal medida, el trabajador, buscando que alguno de los jueces ampare algún extremo de los derechos

laborales que pretende, se conformará en que tan solo alguna de las decisiones judiciales le sea favorable.

Ahora, en la praxis en materia laboral, los demandantes se encuentran acostumbrados a la práctica de dividir sus pretensiones que tienen montos dinerarios, de forma que sus demandas no sobrepasen el límite de la cuantía que establece la normativa procesal laboral. Así, sus demandas serán de competencia de juzgados de paz letrados, y no llegarán a la instancia de casación en la Corte Suprema, sabiendo que respecto a las pretensiones que demandan, los jueces supremos tienen criterios ya establecidos que difieren del criterio de jueces de menor jerarquía, y terminarían en una revocación o nulidad de las sentencias favorables a los demandantes.

Si bien, esta puede ser una estrategia de los litigantes para interponer sus demandas y ganar sus casos, resulta en un efecto perjudicial al sistema judicial, dado que sus pretensiones bien pueden ser planteadas en una sola demanda, sin ocasionar que se terminen expidiendo pronunciamientos judiciales contradictorios, y que ambos adquieran la autoridad cosa juzgada.

Es evidente que esta propuesta requiere de la actuación de las partes, pero lo más importante, requiere de la participación activa de los órganos jurisdiccionales, dado que es una forma distinta de analizar a la litispendencia, pero que puede ser fructífera como forma de desanimar a las partes a las actuaciones deshonestas con las que los abogados se encuentran acostumbradas.

## **CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

A modo de resumen, tenemos que la prejudicialidad es entendida como aquella cuestión que se manifiesta cuando un juez, para resolver su causa, requiere de la resolución de otra causa a cargo de otro juez, teniendo su origen en el derecho material, donde ocurren las relaciones jurídicas, las cuales pueden encontrarse vinculadas, por lo que cuando son traídas a un proceso, surge una conexidad.

Esta conexidad es necesaria para que se produzca una cuestión prejudicial, dado que la prejudicialidad se manifiesta por la conexión que la pretensión de un proceso tiene con la pretensión de otro proceso, y resulta en una vinculación determinante de afectar el fallo de uno de los jueces.

Así, se identifican dos formas para lidiar con la prejudicialidad: la acumulación y la suspensión del proceso. Por un lado, la acumulación, aun cuando ha tenido mejoras en el código procesal, aún tiene algunos defectos para que proceda, en especial para los casos donde se busque acumular por identificar una cuestión prejudicial.

Por otro lado, como otra forma de lidiar con la cuestión prejudicial, tenemos a la suspensión del proceso, pero ello implica padecer de una larga espera para que sea resuelta una causa que es prejudicial a la causa cuyo proceso es suspendido.

Es por tal motivo, que planteamos una tercera alternativa que va de la mano con la primera, que es la excepción de litispendencia. Si bien esta excepción resulta en una defensa del demandado, teniendo a la prejudicialidad como una forma de litispendencia incompleta, se busca que los demandantes, viendo que su proceso es declarado improcedente por haber una litis pendiente en otro proceso conexas con la litis que busca resolver en el proceso actual, termine por plantear una acumulación de procesos en el proceso que aún se encuentra en trámite. De esa manera, se utilizaría la vía, que por excelencia, es la ideal para resolver los casos de prejudicialidad.

Esta otra vía resultaría tanto en un incentivo para los demandantes a que le den mayor uso a la acumulación procesal, pero también puede resultar en una forma efectiva de evitar la actuación de mala fe procesal de los litigantes que buscan plantear diversas demandas, respecto de pretensiones que mantienen una conexidad.

Sin embargo, la aplicación de la excepción de litispendencia incompleta, resulta en una interpretación que deberán darle los jueces a la norma, y también en los demandados de plantearla como tal. Teniendo en cuenta que, en otros países los jueces se han visto inclinados a esta interpretación de la litispendencia, para evitar la mala fe de los litigantes y para evitar la expedición de sentencias contradictorias que perjudiquen el funcionamiento del sistema judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

Allorio, E. (2014). *La cosa juzgada frente a terceros*. (M. A. Pulido, Trad.). Marcial Pons. (Trabajo original publicado en 1992)

Alsina, H. (1941). *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, Tomo I*. Compañía Argentina de Editores

Apolin Meza, D. (2011). ¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio?: tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 21(42), pp 172-188.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12087>

Ariano D., E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *IUS ET VERITAS*, 23(47), pp. 192-218.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942>

Bedaque, J. (2010). *Efectividad del proceso y técnica procesal*. Communitas.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil. II Composición del proceso*. (N. Alcalá-Zamora & S. Sentís Melendo, Trad). Unión Tipográfica Editorial Hispano Argentina.

Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Ediciones Depalma.

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. 2) (E. Gómez Orbanija, Trad.). Revista de Derecho Privado. (Trabajo original publicado en 1948)

Esquivel O., J. C. (2019). *1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer*. Gaceta Jurídica.

Monroy G., J. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis Revista de Derecho* (27-28), pp. 119-129.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

Monroy G., J. (2009) Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. En: *Derecho procesal civil Estudios*. Jurista editores, pp. 327-372.

Oderigo, M. A. (1945). *Prejudicialidad civil en el proceso penal*. Editorial Ideas.

Priori P., G. (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 20(40), pp. 278-285.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12155>